

delicias del matrimonio, ¿quién podría no disolver tan cruel y tan horrible union?» (1)

Hay el mismo motivo en favor de la mujer cuyo marido se hubiese vuelto loco.

Hé aquí, pues, cinco emperadores cristianos que autorizan y que reglamentan el divorcio. ¿Lo hubieran hecho si en aquella época hubiese sido prohibido por el cristianismo? No sólo el divorcio estaba autorizado por los emperadores cristianos, sino que también lo practicaban los reyes católicos.

En el año 535, Teodoberto, rey de Metz, se separa de la reina Wisigarda para casarse con Deuteria, que también se había divorciado de su marido.

En el año 564, el rey Chilperico se separa de la reina Audovera, de quien había tenido tres varones y una hembra, para casarse con Galasiunta.

En 565, Gontran, rey de Borgoña y de Orleans, canonizado por la Iglesia San Gontran, se divorcia de la reina Marcatrudis y se casa con Austregilda, de quien tiene dos hijos.

En 629, el rey Dagoberto I se divorcia de la reina Gomatrudis.

En 668, Pepino, duque de Austrasia, se separa de Plectrudis para casarse con Alpaida, madre de Carlos-Martel, y á este divorcio fué debido el nacimiento de Carlomagno.

(1) NOVELL. CONSTITUCION. Leoni VI. Const. 111 y 112.

En 770, el mismo Carlomagno, coronado emperador por el Papa y canonizado, después de haberse separado de la reina Himiltrudis para casarse con Hermengarda, hija del rey de Lombardía, se divorcia nuevamente para casarse con Hildegarda. Una de sus capitulares dice:

«Un matrimonio legítimo no podrá disolverse á no ser por causa de adulterio ó por consentimiento de ambas partes» (1).

Las capitulares de Carlomagno atestiguan que el divorcio fué practicado en Francia por lo ménos hasta el reinado de su hijo Luis el *Benigno*.

En la Edad Media, en los pueblos de la Germania, las ceremonias de la disolucion del matrimonio correspondian á las de su celebracion. «Se exigía á la mujer la devolucion de las llaves. Cuando se las quitaban era la señal del divorcio» (1). Los divorciados cogian una venda de lienzo fino, la partian en dos pedazos, y cada esposo se guardaba uno.

El monje Marculfo ha conservado en su *Coleccion de fórmulas* el modelo siguiente de las cartas ó contratos que firmaban los esposos que se divorciaban:

«Atendido que causas evidentes y probadas dan lugar al divorcio entre el marido y la mujer, y que

(1) El divorcio por consentimiento mutuo se efectuaba en el pueblo franco, segun costumbre antigua de Novelle de Justin. En el tiempo de Clodoveo y Dagoberto no se exigian más causas (650).

(1) GADET, *Notas á la Constitucion de Cháalons*, 1615, pág. 36.

ya no es la caridad cristiana sino la discordia la que reina entre los dos esposos, han resuelto separarse. Con este motivo, debe convenirse por las presentes cartas que cada uno de ellos puede, á su voluntad, entrar en un convento ó contraer nuevos lazos de matrimonio» (1).

El divorcio no era un privilegio real, como se puede atestiguar por los ejemplos siguientes:

El año 1032, Guillermo, conde de Fezenzac, se divorcia de su mujer, y en vida de la primera se casa con otra.

En 1190, Bernardo y Beatriz, conde y condesa de Cominges, se divorcian y se vuelven á casar cada uno por su lado.

En 1204, la segunda esposa de aquel mismo conde de Cominges se divorcia de él, y en vida suya se casa con Pedro I, rey de Aragon.

El autor de *Las memorias históricas y críticas para servir á la historia de Troyes*, refiere que en los siglos XI y XII eran muy generales los divorcios; los nobles repudiaban á sus mujeres siempre que tenían interés en hacerlo, sin que les faltase nunca alguno de los pretextos admitidos por los obispos.

Muchos otros ejemplos podrian tomarse de España y de Polonia.

»El divorcio era entónces tan comun en el si-

(1) MARCULFO, *Form*, lib. I, cap. 30.

glo XIII, sobre todo entre los reyes, que Don Pedro de Aragon se obligó por su contrato de casamiento á no repudiar nunca á María, y á no casarse nunca con otra mujer mientras viviéramos aquella princesa» (1). En España, Egica, rey de los visigodos, se divorció de la reina Ajilana, aunque tenía hijos de ella; y Boleslao, rey de Polonia, se divorció primero de Rigdad y segundo de Odda para casarse con Conilda. Los ejemplos ya citados son suficientes para probar que durante los diez primeros siglos de la era cristiana la regla del divorcio no exceptuaba tampoco á la Francia, ni á España, ni á Italia.

Este uso del divorcio se explica por la division de los Concilios sobre esta cuestion.

En 314, el Concilio de Arlés, compuesto de 600 obispos, no se determina á resolverla; se limita á aconsejar á los esposos que no se vuelvan á casar en vida del uno ó del otro. San Ambrosio y San Epifanio se declaran en favor del divorcio; San Agustin es de opinion contraria, pero confiesa que la Sagrada Escritura es poco explícita sobre este particular. Las opiniones están divididas.

En 381, el gran Concilio Ecuménico de Constantinopla; en 431, el de Efeso; en 451, el de Calcedonia, parecen abandonar el divorcio á la ley civil, pues no se pronuncian contra las leyes imperiales ni los usos recibidos á ese efecto.

(1) LACEPEDE. *Historia general, física y civil de Europa, época XVI.*

En 860, el Concilio de Aquisgran pronuncia el divorcio de Lotario, rey de Lorena, que queria separarse de la reina Tiesberga para casarse con la princesa Walrada; esta sentencia es confirmada en 862 por otro Concilio verificado en la misma ciudad; pero encuentra una oposicion en el inflexible Papa Nicolás I, quien manda dos legados á Lorena. Éstos, en un tercer Concilio verificado en Metz en 863, dan razon en contra del Papa á los dos Concilios de Aquisgran. El Papa Nicolás, en un cuarto Concilio que preside él mismo esta vez en Roma, desaprueba el acto de sus legados y los hace destituir; mas Adriano II, que habia sucedido á Nicolás I, lo cambia todo, y Lotario puede casarse con Walrada.....

En 1052, el Concilio de Verberia decide:

1.º Que el marido que ha repudiado á su mujer porque ésta habia intentado hacerle asesinar, puede casarse con otra (1).

2.º Que un marido cuya mujer rehusa seguirle á los sitios en donde lo llaman sus deberes, puede casarse con otra.

En cuanto á la mujer, se la impone una penitencia y no puede volver á casarse.

En 1055, el Concilio de Compiègne decide que el consorte de uno ó una que tenga lepra puede ser

(1) LABBE, texto VI, pág. 165.

autorizado para contraer nuevo enlace (1). Con el cielo se puede entrar en arreglos; y prueba de ello son los divorcios sucesivos, y con pretextos diversos, de Luis el *Gordo*, en 1130, con Luciana de Rochefort; de Luis el *Jóven*, en 1152, con Leonora de Aquitania; de Luis XII, en 1499, con Juana de Francia, para casarse con Ana de Bretaña, viuda de Carlos VIII; de Enrique IV, en 1599, con Margarita de Valois, para casarse con María de Médicis; de Napoleón I, en 1809, con la emperatriz Josefina, para casarse con la archiduquesa María Luisa.

Lo que prueba que nada habia que fuese ménos fijo y seguro que la jurisprudencia eclesiástica sobre la indisolubilidad del matrimonio, es que en 1439, el Concilio Florentino, que se hallaba reunido para tratar de la extincion del cisma que dividia á la Iglesia romana y á la Iglesia griega, decidió que la diversidad de opiniones sobre objetos de disciplina no eran un obstáculo para la reunion, y que los griegos podian conservar el divorcio (2).

En 1545, en el Concilio general de Trento, que dura ocho años y que es presidido sucesivamente por tres Papas, se presenta el cánón siguiente:

«Si hay alguno que diga que el lazo del matrimonio puede disolverse por causa de herejía, de co-

(1) SWARZEMBERG, *Traetat de divorciis*, 1666.

(2) LABBE, texto XIII.—*Historia de la cisma de los Griegos*, por Maimbourg.

habitacion enojosa ó de ausencia fingida de una de las dos partes, que sea anatematizado» (1).

El Concilio se sorprende de ver condenar el divorcio permitido por el Código Justiniano: algunos prelados, por respeto á la opinion de San Ambrosio y de varios padres de la Iglesia griega que son favorables al divorcio, tratan de suprimir el anatema y de presentar la indisolubilidad del matrimonio sólo como una opinion. Otros prelados hacen observar que los griegos usan del divorcio sin haber sido jamás condenados ó reprendidos por ningun Concilio, y que por consiguiente, se debe redactar el cánón de modo que no sean anatematizados. Esta opinion queda adoptada, y la redaccion siguiente reemplaza á la anterior:

«El que diga que la *Iglesia se equivoca* cuando enseña que el adulterio no disuelve el matrimonio, sea anatematizado» (2).

Este cánón bien dice que la opinion de la indisolubilidad del casamiento no es un error, pero no dice que la opinion de la disolubilidad lo sea.

La Iglesia, desde el Concilio de Trento, no ha modificado nada en sus decretos concernientes al matrimonio, y la última manifestacion solemne que hubo sobre este asunto, la del célebre Syllabus de 1864, no altera nada.

(1) CONCILIO TRIDENTINO, *sessio* 24, cánón 5.

(2) CONCILIO TRIDENTINO, *sessio* 24, cánón 7.

Así es que aun en Italia mismo la indisolubilidad del matrimonio no es un artículo de fe; mucho ménos debería serlo en Francia, puesto que los cánones del Concilio de Trento nunca han sido en esta nacion admitidos, estando su citacion prohibida á los abogados por los Parlamentos, además de no haber permitido nunca la Sorbona ni la Universidad que se adaptasen á la enseñanza, contándose treinta y dos decisiones de dicho Concilio que jamás han sido cumplimentadas.

En resumen, si se enumerasen todos los cánones que tratan del divorcio, se probaria que los que le son favorables están en mayor número que los contrarios.

Los cánones penitenciales reconocen á la mujer, que siendo inocente es repudiada contra su voluntad, el derecho de volver á casarse ántes que muera su marido, á quien imponen el castigo de siete años de ayuno á pan y agua (1).

La causa del divorcio tiene en favor suyo la frase del Evangelio (2), las constituciones apostólicas, San Ambrosio, San Epifanio, Santa Fabiola, San Gontran, San Carlomagno, los papas San Gregorio II, Nicolás I y Alejandro III, diez y seis Concilios, toda la Iglesia griega y los griegos latinos, el uso de él en

(1) *Cánón penit.*, tit. III, cap. XX, pág. 31.

(2) SAN MATÍAS, cap. V, versículos 31 y 32.

Bélgica y en Polonia (1), dos países que profesan la religion católica, apostólica y romana. A pesar de todo esto, la proposicion que hizo el señor baron de Schomen despues de la revolucion de 1830 de restablecer el divorcio en Francia, votada el 22 de Diciembre de 1831 por la Cámara de los diputados, fué, no obstante, rechazada por la Cámara de los pares. Esta proposicion fué presentada por Odilon Barrot, que acaba de ser nombrado presidente del nuevo consejo de Estado. Su informe concluia en estos términos:

«El sistema del Código civil nos ha parecido mejor que la ley del 8 de Mayo de 1816, porque ofrece una feliz conciliacion entre las imperfecciones de nuestra naturaleza y la necesidad de asegurar al matrimonio, ya que no una indisolubilidad absoluta, por ménos una intencion de perpetuidad. Vuestra comision se ha fijado en la consideracion de que las leyes, para ser obedecidas, no deben violentar de un modo demasiado absoluto nuestra naturaleza, que siempre sabe vengarse del despotismo de las leyes, bien sea por el crimen, que es una reaccion violenta, ó bien sea por la corrupcion, que es una protesta lenta y sucesiva contra la opresion. La ley civil, que dice á los esposos: El lazo que os une es

(1) *Divorcio quien quiera*, era una máxima admitida en Polonia.—  
J. TISSOT, *El matrimonio, la separacion y el divorcio*.

indisoluble, cualesquiera que sean las circunstancias en que os halleis colocados, aún cuando el lecho conyugal hubiese sido profanado y manchado por los desórdenes más asquerosos; aún cuando el pan de vuestros hijos se hubiese prodigado para alimentar el adulterio; aún cuando en el delirio de la pasion uno de los dos atentara á la vida del otro y en el acto de llevar á cabo su intento fuese cogido por la justicia, y su nombre infamado..... esa ley es una ley violenta contra la cual la Naturaleza se rebelará siempre.»

Este informe estaba concebido en el mismo espíritu que inspiró en Agosto de 1790 á Leonardo Robin su relacion á la Asamblea constituyente; en el año III, á Cambaceres su dictámen á la Convencion; en el año IX, á Portalis, Tronchet, Bigot-Preame-neu y Malleville, el discurso preliminar del primer proyecto del Código civil; y en el año XI, á Treilhard, consejero de Estado, la exposicion de motivos del título sexto del Código civil, titulado: *Del divorcio*.

En su informe á la Asamblea constituyente, Leonardo Robin concluye en estos términos:

«Vuestro amor á la libertad os hacia desear há tiempo introducirla hasta en el mismo seno de las familias, y por eso habeis decretado que el divorcio pueda verificarse en Francia. La declaracion de los derechos y el artículo de la Constitucion que dice que el matrimonio sea considerado por la ley sólo

como un contrato civil, os han parecido confirmar el principio que vuestro decreto declara. El comité ha creído deber conceder ó conservar la mayor latitud á la facultad del divorcio, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de matrimonio, cuya base principal es el consentimiento de los esposos, y porque la libertad individual no puede nunca enajenarse de una manera indisoluble por ningun convenio.»

A consecuencia de este informe, se votó lo siguiente en 1790:

«La Asamblea declara que el matrimonio es disoluble por el divorcio.»

En su informe á la Convencion, Cambaceres se expresaba en estos términos:

«El divorcio es el vigilante y el moderador del matrimonio. Sin el divorcio, el matrimonio sería á veces un suplicio cruel. El divorcio se funda en la Naturaleza, en la razon, en la justicia. El derecho de libertad personal es el derecho de disponer de sí propio. El divorcio enmienda el error. ¿Cómo es posible que haya quien pueda imponer al hombre el yugo de un lazo indisoluble, indestructible, cuando la voluntad humana es de por sí tan débil, tan ligera y tan inconstante?»

En el discurso preliminar del año IX se decía:

«El divorcio era admitido por los romanos; se establece la religion cristiana en el imperio; el divorcio duró hasta el siglo IX, pero tuvo que ceder

ante los nuevos principios que se proclamaron sobre la naturaleza del matrimonio. Miéntras que la religion católica ha sido la que ha dominado en Francia, miéntras que las instituciones religiosas han estado inseparablemente unidas con las civiles, era imposible que éstas no declarasen indisoluble un lazo, declarado tal por la religion, que tambien era una ley del Estado; es preciso que exista armonía entre los principios que gobiernan á los hombres. Hoy la libertad de cultos es una ley fundamental, y la mayor parte de las doctrinas religiosas autorizan el divorcio; por consiguiente, la facultad del divorcio se halla ligada entre nosotros con la de conciencia.»

En la exposicion de motivos del año XI se decía:

«¿Pero y los hijos, los hijos, que será de ellos despues del divorcio? A mi vez yo pregunto: ¿Qué es de ellos despues de las separaciones? Es indudable, que bien el divorcio ó la separacion determinan en la vida de los hijos una época bien funesta; pero no es el acto de divorcio ó separacion el que causa el daño; es el cuadro horrible de la guerra intestina que ha hecho necesarios estos actos.»

«Por lo ménos los esposos divorciados aún tendrán derecho de inspirar hácia su persona un respeto y unos sentimientos que un nuevo lazo podrá legitimar. Les quedará la esperanza de poder, con una nueva union más dichosa, borrar las fatales impresiones que les dejó su primer enlace, y como

no tendrán que renunciar al título honroso de esposos, tendrán buen cuidado de no desviarse del buen camino para no hacerse indignos de ello.

»Esto es quizás lo mejor que pueda suceder para los hijos. El cariño de los padres se mantendrá mejor en la santidad de un lazo legítimo que no en uno de amores ilícitos, de los cuales es difícil librarse cuando no existe el derecho de aspirar á los honores del matrimonio.»

A esta preocupacion de *¡los hijos! ¡los hijos!* que no dejan de invocar los adversarios del divorcio, Bentham ha dado esta contestacion, que no tiene réplica:

«¿Puede concebirse que existan hombres tan absurdos que prefieran la posteridad á la generacion presente, y atiendan más al hombre que no vive que al existente, para atormentar á los vivientes con el pretexto de hacer la felicidad de los que no han nacido aún ni llegarán quizá á nacer?»

El restablecimiento del divorcio, despues de la revolucion de 1789, era el triunfo de la experiencia, haciéndose oír por la voz de Montaigne y la de Montesquieu; Montaigne dijo:

«Hemos pensado estrechar el lazo del matrimonio quitándole los medios de disolverse; pero el nudo de la voluntad y del cariño se han aflojado en tanto cuanto se ha apretado el de la fuerza: al contrario de lo que sucedia en Roma cuando la libertad

de disolucion matrimonial hacia que los hombres guardasen mejor á sus mujeres por el temor que tenian de perderlas; así es que durante quinientos años, en plena licencia de divorcio, nadie se acordó de hacer uso de él.»

Montesquieu escribió:

«El divorcio era permitido en la religion pagana y prohibido á los cristianos. Esta reforma, que al principio pareció insignificante, tuvo insensiblemente despues consecuencias terribles, tales que apenas eran creibles. Se quitó al matrimonio, no sólo todo su encanto, sino que tambien se atacó su fe; al querer estrechar más los lazos, sólo se consiguió aflojarlos; y en vez de enlazar los corazones, como era la intencion, quedaron separados para siempre.

»En una accion tan libre y en donde el corazon ha de tomar tanta parte, se introdujo el malestar, la necesidad y la fatalidad del mismo destino.

»Como nada hay que contribuya al mutuo cariño mejor que la posibilidad del divorcio, un marido y una mujer se resignaban y sufrían con paciencia los disgustos domésticos sabiendo que en su mano estaba el remedio, y con frecuencia conservaban esa facultad toda la vida sin utilizarla por la sencilla razon de poder hacerlo.»

El pretendiente al trono en 1840, el príncipe L. N. Bonaparte, interpelaba en estos términos al gobierno del rey Luis Felipe:

«¿Habeis restablecido la ley del divorcio, que garantizaba el honor de las familias?» (1)

Cuando en 1853 el emperador Napoleon III subió al trono, se olvidó por completo de las palabras que el príncipe L. N. Bonaparte pronunció en 1840, y eso que estaban conformes con la tradicion napoleónica, como así lo afirma esta declaracion de Napoleon Bonaparte, primer cónsul:

«El matrimonio es indisoluble en el sentido de que al contraerlo cada uno de los esposos debe tener la firme intencion de no romperlo nunca sin prever las causas secundarias, á veces criminales, que en adelante puedan hacer precisa la disolucion. Pero decir que la indisolubilidad del matrimonio no es susceptible de recibir modificaciones en ningun caso; es un sistema desmentido por las máximas y los principios de todos los siglos. No está en el orden de las cosas que dos séres organizados de distinto modo puedan estar nunca perfectamente identificados, y el legislador debe precaver los resultados que la naturaleza de las cosas pueda traer; así es que la ficcion de la identidad de ambos esposos ha sido siempre modificada: lo ha sido por la religion católica en el caso de impotencia, y lo ha sido en todas partes por el divorcio.»

Entre las reformas que Lutero tuvo el atrevi-

(1) *Obras de L. N. Bonaparte*. T. I, pág. 126.

miento de introducir en 1520, admitió implícitamente el divorcio, pues no reconocia en la Escritura y en la realidad sino dos sacramentos: el Bautismo y la Cena. El vehemente deseo de poseer la libertad del divorcio, fué el que determinó á la Inglaterra en 1532 á repudiar el catolicismo para adoptar la religion reformada, y á instituir la Iglesia anglicana, cuyo protector y jefe supremo fué declarado Enrique VIII por el Parlamento. Nunca los ingleses hubiesen favorecido los inconstantes amores de su rey Enrique VIII, que sucesivamente fué marido de Catalina de Aragon, viuda de su hermano; de Ana Bolena, dama de honor de su mujer; de Juana Seymour, de Catalina Howard, y últimamente, de Catalina de Parr, que le sobrevivió, si el divorcio establecido en beneficio suyo no hubiese sido consiguientemente adoptado para todos. Esta es la ocasion de hacer notar que todas las Iglesias protestantes, sin excepcion, admiten el divorcio, estando unánimes en considerarlo como parte del Evangelio. Su doctrina respecto á ese particular se funda en el capítulo v, v. 32 de San Matías (1). Lo que es ménos seguro y más importante es que cuanto más se profundiza la cuestion

(1) 31. Tambien se ha dicho: El que quiera repudiar á su mujer, que le entregue un escrito en el cual declare que la repudia.

32. Y yo os digo, que cualquiera que despida á su mujer, á no ser en el caso de adulterio, la hace adúltera; y el que se case con la que su marido ha repudiado, comete adulterio.

30083

del divorcio, más se ve la imprescindible necesidad que hay de salir de la excepcion para entrar en la regla.

En la actualidad ha habido cuatro autores que han defendido á todo trance la indisolubilidad del matrimonio, que son los siguientes: en 1804, Mr. Miguel Crestien, autor de una publicacion titulada *Disertacion histórica y dogmática sobre la indisolubilidad absoluta del matrimonio y sobre el divorcio*; en 1815, el Sr. Crestier de Poly, autor de otra publicacion titulada *Del divorcio y de la separacion*; en 1810, el Sr. Vizconde de Bonald, autor del libro titulado *Del divorcio considerado en el siglo XIX relativamente al estado privado y público de la sociedad*; en 1853, el Sr. de Rosmini, autor del libro traducido del italiano por el Sr. Rupert, que lleva por título *Sobre las leyes civiles respecto al matrimonio de los cristianos*.

Para formar idea de la poca fuerza que tienen las consideraciones que hacen valer estos cuatro autores, basta leer en la magnífica obra del Sr. Tissot, titulada *El matrimonio, la separacion y el divorcio*, el análisis y los extractos traducidos al francés que da sobre el *Tratado* publicado por el sabio jurisconsulto italiano Gioja, titulado *Teoria civile e penale del divorzio, ossia necessità, causa, nuova maniera d'organizzarlo, seguita dell' analisi della legge francese (30 Vendémiaire an XI) relativa allo stesso argomento*.

La página que sigue está tomada de la misma obra:

«Con el divorcio se consultarán los gustos ántes de contraer lazos que las contrariedades de humor podrian romper. Las conveniencias positivas, la diferencia de edades, la educacion, los gustos, que son la principal condicion de la felicidad conyugal, entran entónces en el cálculo de la prudencia, y no sucederá como ahora que se casen las fortunas sin tener en cuenta las personas.

».....En una época en que aún no era admitido el divorcio en Roma, las mujeres cometian contra sus maridos unos atentados, desconocidos despues de la introduccion del mismo. Tal fué, por ejemplo, la horrible conjuracion que tramaron el año 423 para librarse de sus maridos. Gran número de los principales ciudadanos fueron envenenados. Casi todas las mujeres eran cómplices de aquellos crímenes; ciento setenta y siete de ellas fueron condenadas á muerte, y el Senado por prudencia no quiso llevar más allá las indagaciones, temiendo verse en la necesidad de inundar de sangre la ciudad entera.

»Con el divorcio habrá más casamientos y ménos uniones ilegítimas. Por lo general, bien se trate de casamientos, ó de servicios, ó de naciones, puede decirse que la prohibicion de salir equivale á la de entrar.»

En Austria y en Rusia, el divorcio no existe le-

galmente para los católicos, pero sí para los que no lo son. ¿Por qué razón no había de suceder lo mismo en Francia? ¿Por qué á título de transición, de experiencia y de comparación, no había de ser una cuestión de legalidad subordinada á la de creencias y de conciencia?

Concluiremos este resumen de la cuestión del divorcio por los siguientes hechos que tomamos de la estadística, y sobre los cuales rogamos al lector se detenga formalmente.

En el año VII y en el año VIII, aunque la ley francesa otorgaba plena libertad para divorciarse, el número de los divorciados no pasó de 550, ó sea de 275 al año.

En los países, tales como Escocia, Dinamarca, Rusia y Suiza, donde el marido puede, en rigor, cambiar de mujer cada año, el número de los divorcios es muy limitado, con lo cual se confirma plenamente lo dicho por el jurisconsulto Gioja.

En Francia, por el contrario, donde el divorcio no ha llegado á triunfar de las resistencias legales con que ha tropezado, además de las uniones que se disuelven sin formalidades, cuyo número es considerable, sin contar las que terminan por el crimen, que también son muchas, la estadística consigna que desde 1840 á 1862, es decir, en el espacio de veinte y tres años, 28.040 matrimonios han pedido el divorcio, lo que haceal año un término medio de 1.219.

Desde 1840 á 1863, el número de demandas de separaciones se dividió del modo siguiente:

Total.	Por el marido.	Por la mujer.	Por conformidad.
36.492	3.099	32.763	1.744

La proporción de la considerable suma de peticiones formuladas por las mujeres, relativamente al corto número de las hechas por los maridos, es un hecho harto significativo y que merece ser tomado seriamente en consideración.

La mayor parte de las peticiones de separación se fundan en ofensas ó injurias graves, lo que prueba hasta dónde llega, en el recinto de la vida conyugal, el abuso del derecho del más fuerte.

Ultimamente, las demandas de separación se presentan la mayor parte de las veces por los matrimonios que no tienen hijos. Este último hecho, que es auténtico, prueba la verdad de estas palabras de Mr. de Girardin:

«Teniendo entónces la madre la libre y exclusiva disposición de sus hijos hasta la época en que la ley los declara mayores de edad, el padre se sujetará más á permanecer bajo el techo conyugal por el temor que tendrá de que no le arrebaten sus hijos. Se ven con frecuencia hombres que son malos maridos, y sin embargo son excelentes padres, que maltratan á sus mujeres y adoran á sus hijos. Ese

temor hará de estos buenos padres buenos esposos.»

La primera objecion que ocurre despues de haber leído el libro de Mr. de Girardin, en el cual propone reemplazar la indisolubilidad del matrimonio por la libertad, es que semejante proposicion traeria en nuestro orden social cambios demasiado violentos para que tuviese probabilidades de ser nunca aceptada.

Y además, tambien ocurre lo siguiente:

¿Acaso una sociedad en donde si no el Estado por lo ménos la Iglesia (ó viceversa) no interviniese para unir dos esposos, sea para siempre ó temporalmente, mereceria el nombre de sociedad?

¿Acaso un matrimonio que careciese de la doble consideracion civil y religiosa, ó por lo ménos de una de las dos, mereceria el nombre de casamiento?

¿No sería semejante libertad el reinado de la promiscuidad?

¿No sería el restablecimiento del antiguo concubinato destruido de derecho, si no de hecho, por el cristianismo?

En fin, ¿no sería esto hacer del hombre, si cesara de ser tutor, padre de familia, amo del hogar doméstico, el *inferior* de la mujer, reduciéndolo entónces al estado de bufon?

Es tal nuestra condicion, que nunca comprendemos ni admitimos más que lo que nuestros ojos ven diariamente.

Cuando las costumbres y leyes del pasado han caido en desuso, siendo sustituidas por otras, apénas podemos comprender que hayan existido.

¡Si esto es cierto respecto á lo pasado, con doble razon debe serlo para el porvenir! En cualquier país que sea, áun en los Estados-Unidos, ¿qué hombres habrá cuya inteligencia tenga el poder de elevarse bastante alto por encima de lo existente para distinguir, como si subsistiesen en realidad, cosas que no han existido en lo pasado ni hay en el presente y que sólo aparecerán en el porvenir?

Allí donde la esclavitud y la servidumbre están en vigor, no puede concebirse que la sociedad exista sin ellos.

Allí donde la esclavitud ha sido abolida, no puede comprenderse que haya podido subsistir.

Aristóteles, ese admirable genio, no concebía la sociedad sin la esclavitud (1).

Necker, ese ministro precursor de una revolucion, no admitía que se pudiera siquiera pensar en abolir la servidumbre (2).

Unos eminentes ciudadanos de la Union ameri-

(1) Hay dos naturalezas humanas; la de los esclavos y la de los amos. Los unos son naturalmente libres, y los otros naturalmente esclavos, y para estos últimos la esclavitud es tan útil como justa.

ARISTÓTELES.

(2) El respeto del derecho de propiedad no permite extender la concesion de la libertad civil á los *hombres de trabajo corporal, siervos de condicion y de los señores.* (NECKER, *Preámbulo del edicto de 1779.*)

cana, pertenecientes á los Estados del Sur, y que en la actualidad votan en la misma urna electoral que el negro, sostenian hace doce años con toda conciencia y formalidad que un negro no tenia alma, que no era hombre, sino mono.

En donde reina el divorcio, es difícil imaginarse que no existe. En donde domina el islamismo, la poligamia y la cautividad de las mujeres, el cristianismo parece un absurdo.

En donde reina el catolicismo, la monogamia y la libertad de las mujeres, el islamismo parece una monstruosidad.

El musulman, que encuentra muy natural exhibirse en París en el palco de un teatro lleno de mujeres que están con la cara descubierta rodeadas de hombres que hablan con ellas, no comprenderia que eso pudiera suceder en Constantinopla.

Donde hay eunucos, están considerados como una necesidad; en donde no los hay, lo miran como una abominacion.

En los tiempos en que Grecia, la patria de los mayores filósofos, de los mejores oradores; y en Roma, la patria de los talentos más elevados y de los grandes genios, el padre de familia ejercia sobre sus hijos un poder igual al del amo sobre sus esclavos; en los tiempos en que el hijo de familia no era mirado como una persona, sino como una cosa de que el padre de familia era señor absoluto, pudiendo

hacer uso de ella á su antojo; cuando podia vender sus hijos, hacerles soportar los más horribles suplicios y matarlos; en el tiempo en que aun despues de su casamiento seguia siendo dueño de sus hijos y tenia facultad para romper por medio del divorcio la union que les habia hecho contraer, desapareciendo el poder del marido ante el del padre que lo era todo, ¿á cuántos peligros y á cuántos tormentos se hubiese expuesto el temerario que en nombre de los derechos de la personalidad humana se hubiese atrevido á exigir que la ley se opusiese al despotismo paternal?

Quando en Roma habia tres clases de casamientos muy distintos: el *matrimonio por confarreacion*, consagrado á asegurar al servicio de los altares una posteridad sacerdotal; el *matrimonio por coempcion*, compra de la mujer por el marido futuro (1), y el *matrimonio por usucapion*, el cual exigia que la mujer se alejase cada año, durante tres noches consecutivas, del techo conyugal, con el objeto de no ser asemejada á la adquisicion de un objeto mobiliario por la posesion anual; si un romano hubiese emi-

(1) La *manus*, consecuencia de la *coempcion*, sujetaba á la esposa romana á la más completa servidumbre. Todo exceso provoca una reaccion. La reaccion fué el *matrimonio libre* reconocido por la ley y procreando consiguientemente hijos segun la ley, hijos calificados *legítimos*. Con el régimen del matrimonio libre habia separacion absoluta entre la fortuna de los dos esposos. Por el contrario, cuando la mujer estaba sujeta al poder del marido, el sistema que regía los bienes era de los más